

# **REGISTRO. Referencia a los registros en el Código Civil y Comercial de la Nación (con exclusión de las referencias a los registros contables, registros visuales o de palabra).**

Dr. Ricardo Daniel SOSA AUBONE

## **1. Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas.**

Art. 39. Registración de la sentencia. La sentencia sobre restricciones a la capacidad debe ser inscripta en el **Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas** y se debe dejar constancia al margen del acta de nacimiento.

Desaparecidas las restricciones, se procede a la inmediata cancelación registral.

Art. 43. Concepto. Función. Designación. La resolución judicial sobre las condiciones y calidad de las medidas de apoyo para el ejercicio de la capacidad, de ser necesario, debe ser inscripta en el **Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas**.

Art. 63. Reglas concernientes al prenombre. El funcionario del **Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas**, en defecto de los padres o autorizados, debe elegir el prenombre.

Art. 64. Apellido de los hijos. Sorteo realizado en el **Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas** para poner el primer apellido de alguno de los cónyuges, en caso de no haber acuerdo.

Art. 65. Apellido de la persona menor de edad sin filiación determinada. La persona menor de edad sin filiación determinada debe ser anotada por el oficial del **Registro Civil y Capacidad de las personas** con el apellido que está usando, o en su defecto, con un apellido común.

Art. 70. Proceso. La sentencia de cambio de prenombre o apellido es oponible a terceros desde su inscripción en el **Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas**. Deben rectificarse todas las partidas, títulos y asientos registrales que sean necesarios.

Art. 96. Medio de prueba. El nacimiento ocurrido en la República, sus circunstancias de tiempo y lugar, el sexo, el nombre y la filiación de las personas nacidas, se prueba con las partidas del **Registro Civil**.

Del mismo modo se prueba la muerte de las personas fallecidas en la República.

Art. 111. Legitimados para la oposición. Los oficiales públicos encargados del **Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas** y otros funcionarios públicos que, en ejercicio de su cargo, tengan conocimiento de cualquier hecho que dé lugar a la necesidad de la tutela de un niño, niña o adolescente.

Art. 413. Forma y requisitos de la oposición. La oposición a la celebración del matrimonio se presenta al oficial público del **Registro** que ha de celebrar el matrimonio verbalmente o por escrito. La oposición se transcribe en el libro de actas.

Art. 416. Solicitud inicial. Quienes pretendan contraer matrimonio deben presentar ante el oficial público encargado del **Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas** correspondiente al domicilio de cualquiera de ellos, una solicitud. Si los contrayentes o alguno de ellos no sabe escribir, el oficial público debe levantar acta con las mismas enunciaciones que las requeridas para la solicitud.

Art. 418. Celebración de matrimonio. El matrimonio debe celebrarse públicamente, con la comparecencia de los futuros cónyuges, por ante el oficial público del **Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas** que corresponda al domicilio de cualquiera de ellos. Si se celebra en la **oficina** que corresponde a ese oficial público, se requiere la presencia de 2 testigos. El número de testigos se eleva a cuatro si el matrimonio se celebra fuera de esa **oficina**.

Art. 420. Acta de matrimonio y copia. El oficial público debe entregar a los cónyuges, de modo gratuito, copia del acta de matrimonio y de la libreta de familia expedida por el **Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas**.

Art. 421. Matrimonio en artículo de muerte. En caso de no poder hallarse al oficial público encargado del **Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas**, el matrimonio en artículo de muerte puede celebrarse ante cualquier juez o funcionario judicial, quien debe levantar acta de la celebración, haciendo constar las circunstancias mencionadas en el art. 420 con excepción del inc. f) y remitirla al oficial público para que la protocolice.

423. Regla general. Excepciones. Posesión de estado. El matrimonio se prueba con el acta de su celebración, su testimonio, copia o certificado, o con la libreta de familia expedidos por el **Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas**.

Art. 559. Certificado de nacimiento. El **Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas** sólo debe expedir certificados de nacimiento que sean redactados en forma tal que de ellos no resulte si la persona ha nacido o no durante el matrimonio, por técnicas de reproducción humana asistida, o ha sido adoptada.

Art. 562. Voluntad procreacional. Los nacidos por las técnicas de reproducción humana asistida son hijos de quien dio a luz y del hombre o de la mujer que también ha prestado su consentimiento previo, informado y libre en los términos de los arts. 560 y 561, debidamente inscripto en el **Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas**, con independencia de quien haya aportado los gametos.

Art. 563. Derecho a la información de las personas nacidas por técnicas de reproducción asistida. La información relativa a que la persona ha nacido por el uso de técnicas de reproducción humana asistida con gametos de un tercero debe constar en el correspondiente **legajo base para la inscripción del nacimiento**.

Art. 565. Principio general. En la filiación por naturaleza, la maternidad se establece con la prueba del nacimiento y la identidad del nacido.

La **inscripción** debe realizarse a petición de quien presenta un certificado del médico, obstétrica o agente de salud si corresponde, que atendió el parto de la mujer a quien se atribuye la maternidad del nacido. Esta **inscripción** debe ser notificada a la madre, excepto que sea ella quien la solicita o que quien denuncia el matrimonio sea su cónyuge.

Si carece del certificado mencionado en el párrafo anterior, la **inscripción** de la maternidad por naturaleza debe realizarse conforme a las disposiciones contenidas en los ordenamientos relativos al **Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas**.

Art. 569. Formas de determinación. La filiación matrimonial queda determinada legalmente y se prueba: a) por la inscripción del nacimiento en el **Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas** y por la prueba del matrimonio, de conformidad con las disposiciones legales respectivas; b) por sentencia firme en juicio de filiación; c) en los supuestos de técnicas de

reproducción humana, por el consentimiento previo, informado y libre debidamente inscripto en el **Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas**.

Art. 571. Formas del reconocimiento. La paternidad por reconocimiento del hijo resulta: a) de la declaración formulada ante el oficial del **Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas** en oportunidad de inscribirse el nacimiento o posteriormente; b) de la declaración realizada en instrumento público o privado debidamente reconocido; c) de las disposiciones contenidas en actos de última voluntad, aunque el reconocimiento se efectúe en forma incidental.

Art. 572. Notificación del reconocimiento. El **Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas** debe notificar el reconocimiento a la madre y al hijo o su representante legal.

Art. 582. Reglas generales. El hijo puede reclamar su filiación matrimonial contra sus progenitores si no resulta de la inscripción en el **Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas**.

Art. 583. Reclamación en los supuestos de filiación en los que está determinada solo la maternidad. En todos los casos en que un niño o niña aparezca inscripto sólo con filiación materna, el **Registro Civil** debe comunicar al Ministerio Público, el cual debe procurar la determinación de la paternidad y el reconocimiento del hijo por el presunto padre. A estos fines, se debe instar a la madre a suministrar el nombre del presunto padre y toda información que contribuya a su individualización y paradero. La declaración sobre la identidad del presunto padre debe hacerse bajo juramento; previamente se hace saber a la madre las consecuencias jurídicas que se derivan de una manifestación falsa.

Antes de remitir la comunicación al Ministerio Público, el jefe u oficial del **Registro Civil** debe citar a la madre e informarle sobre los derechos del niño y los correlativos deberes maternos, de conformidad con lo dispuesto en la ley especial. Cumplida esta etapa, las actuaciones se remiten al Ministerio Público para promover acción judicial.

Art. 637. Inscripción. La adopción, su revocación, conversión y nulidad deben inscribirse en el **Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas**.

## **2. REGISTRO CONSULAR.**

Art. 97. Nacimiento o muerte ocurridos en el extranjero. Los certificados de los asientos practicados en los **registros consulares argentinos** son suficientes para probar el nacimiento de los hijos de argentinos y para acreditar la muerte de los ciudadanos argentinos.

### **3. REGISTRO PÚBLICO.**

Art. 98. Falta de registro o nulidad del asiento. Si no hay **registro público** o falta o es nulo el asiento, el nacimiento y la muerte pueden acreditarse por otros medios de prueba.

Si el cadáver de una persona no es hallado o no puede ser identificado, el juez puede tener por comprobada la muerte y disponer la pertinente inscripción en el **registro**, si la desaparición se produjo en circunstancias tales que la muerte debe ser tenida como cierta.

### **4. Registro de uniones convivenciales.**

Art. 511. Registración. La existencia de la unión convivencial, su extinción y los pactos que los integrantes de la pareja hayan celebrado, se inscriben en el **registro que corresponda** a la jurisdicción local, sólo a los fines probatorios.

No procede una nueva inscripción de una unión convivencial sin la previa cancelación de la preexistente.

La **registración** de la existencia de la unión convivencial debe ser solicitada por ambos integrantes.

Art. 512. Prueba de la unión convivencial. La unión convivencial puede acreditarse por cualquier medio de prueba; la inscripción en el **Registro de uniones convivenciales** es prueba suficiente de su existencia.

Art. 517. Momentos a partir de los cuales se producen efectos respecto de los terceros. Los pactos, su modificación y rescisión son oponibles a los terceros desde su inscripción en el **registro** previsto en el art. 511 y en los **registros que correspondan** a los bienes incluidos en estos pactos.

Los efectos extintivos del cese de la convivencia son oponibles a terceros desde que se inscribió en esos **registros** cualquier instrumento que constata la ruptura.

### **5. Registro correspondiente.**

Art. 91. Entrega de los bienes. Inventario. Declarado el fallecimiento presunto, el dominio debe inscribirse en el **registro correspondiente** con la prenotación del caso; puede hacerse la partición de los bienes, pero no enajenarlos ni gravarlos sin autorización judicial.

Art. 169. Forma del acto constitutivo. El acto constitutivo de la asociación civil debe ser otorgado por instrumento y ser inscripto en el **registro correspondiente** una vez otorgada la autorización estatal para funcionar. Hasta la inscripción se aplican las normas de la simple asociación.

Art. 517. Momentos a partir de los cuales se producen efectos respecto de los terceros. Los pactos de convivencia, su modificación y rescisión son oponibles a los terceros desde su inscripción en el registro de uniones convivenciales y en los **registros que correspondan** a los bienes incluidos en estos pactos.

Art. 1166. Pactos agregados a la compraventa de cosas registrables. Los pactos regulados de retroventa, reventa y de preferencia pueden agregarse a la compraventa de cosas muebles e inmuebles. Si la cosa vendida es **registrable**, los pactos de retroventa y de preferencia son oponibles a terceros interesados si resultan de los documentos inscriptos en el **registro correspondiente**, o si de otro modo el tercero ha tenido conocimiento efectivo.

Si las cosas vendidas son muebles no registrables, los pactos no son oponibles a terceros adquirentes de buena fe y a título oneroso.

Art. 1234. Forma e inscripción. A los efectos de la oponibilidad del leasing, el contrato debe inscribirse en el **registro que corresponda** según la naturaleza de la cosa que constituye su objeto. Si se trata de cosas muebles no registrables o de un software, debe inscribirse en el **Registro de Créditos Prendarios** del lugar donde la cosa se encuentre o, en su caso, donde ésta o el software se deba poner a disposición del tomador. En el caso de inmuebles, la inscripción se mantiene por el plazo de veinte años; en los demás bienes se mantiene por diez años.

Art. 1235. Modalidades de los bienes. A los efectos de la registración del contrato de leasing, en el caso de cosas muebles no registrables o software, se aplican las normas registrales de la ley de Prenda con Registro y las demás que rigen el funcionamiento del **Registro de Créditos Prendarios**.

El **registro** debe expedir certificados e informes.

Art. 1236. Traslado de los bienes. El tomador no puede sustraer los bienes muebles del lugar en que deben encontrarse de acuerdo a lo estipulado en el contrato inscripto, salvo conformidad expresa del dador, que deberá inscribirse en los **registros correspondientes**. Se aplican las normas pertinentes de la Ley de Prenda con Registro al respecto.

Art. 1684. Registración. Bienes incorporados. Si se trata de bienes registrables, **los registros correspondientes** deben tomar razón de la calidad fiduciaria de la propiedad a nombre del fiduciario. Los frutos y productos de los bienes fideicomitidos, salvo estipulación contraria, son propiedad del fiduciario, de lo cual se debe dejar constancia en el título y en los **registros pertinentes**.

Art. 1688. Actos de disposición y gravámenes. El contrato de fideicomiso puede prever limitaciones a las facultades de disponer o gravar los bienes fideicomitidos, las que deben ser inscriptas en los **registros correspondientes a cosas registrables**.

Art. 1822. Medidas precautorias. Las medidas precautorias, secuestro, gravámenes y cualquier otra afectación del derecho conferido por el título valor, no tienen efecto si no se llevan a cabo: a) en los títulos valores al portador a la orden o nominativos endosables, sobre el mismo documento; b) en los títulos nominativos no endosables, y en los no cartulares, por su inscripción en el **registro respectivo**.

Art. 1847. Régimen. Es título valor nominativo endosable el emitido a favor de una persona determinada, que sea transmisible por endoso y cuya transmisión produce efectos respecto al emisor y a terceros al inscribirse en el respectivo **registro**.

Art. 1849. Régimen. Es título valor nominativo no endosable el emitido a favor de una persona determinada y cuya transmisión produce efectos respecto al emisor y a terceros al inscribirse en el respectivo **registro**.

Art. 1850. Régimen. La transmisión o constitución de derechos reales sobre el título valor no cartular, los gravámenes, secuestros, medidas precautorias y cualquier otra afectación de los derechos conferidos por el título valor no cartular deben efectuarse mediante asientos en **registros especiales** que debe llevar el emisor o, en nombre de éste, una caja de valores, una

entidad financiera autorizada o un **escribano de registro**, momento a partir del cual la afectación produce efectos frente a terceros.

Art. 1851. Comprobantes de saldos. La entidad que lleve el **registro** debe expedir comprobantes de saldos de cuentas.

Art. 1858. Títulos con cotización pública. Cuando los títulos valores cotizan públicamente, frente a la denuncia de deterioro, sustracción, pérdida y destrucción, deben llevar un **registro** para consulta de los interesados, con la nómina de los títulos valores que hayan sido objeto de denuncia.

Art. 1859. Partes interesadas. Frente a la denuncia, el emisor debe citar por medio fehaciente a las personas indicadas por el denunciante o las que figuran con tales calidades en el **registro respectivo**.

Art. 1876. Denuncia. En caso de sustracción, pérdida o destrucción de los **libros de registros** se debe efectuar una denuncia.

Art. 1881. Medidas especiales. La denuncia de sustracción, pérdida o destrucción del **libro de registro** autoriza al juez, a pedido de parte interesada y conforme las circunstancias del caso, a disponer una intervención cautelar o una veeduría respecto del emisor y de quien llevaba el **libro**. Puede, también, ordenar la suspensión de la realización de asambleas, cuando circunstancias excepcionales así lo aconsejen.

Art. 1890. Derechos reales sobre cosas registrables y no registrables. Los derechos reales recaen sobre cosas registrables cuando la ley requiere la inscripción de los títulos en el **respectivo registro** a los efectos que correspondan. Recaen sobre cosas no registrables, cuando los documentos portantes de derechos sobre su objeto **no acceden a un registro** a los fines de su inscripción.

Art. 2062. Actas. Sin perjuicio de los restantes libros referidos a la administración del consorcio de propiedad horizontal, es obligatorio llevar un **Libro de Actas de Asamblea** y un **Libro de Registro de firmas de los propietarios**.

Art. 2067. Derechos y obligaciones. El administrador del consorcio tiene los derechos y obligaciones impuestos por la ley, el reglamento y la asamblea de propietarios. En especial debe:



... i) llevar en legal forma los **libros de actas, de administración, de registro de propietarios, de registros de firmas y cualquier otro que exija la reglamentación local.**

Art. 2092. Inscripción. El instrumento de afectación del tiempo compartido debe ser inscripto en el **respectivo Registro de la Propiedad** y en el **Registro de Prestadores y Establecimientos afectados a Sistemas de Tiempo Compartido previsto en la ley especial**, previo a todo anuncio, ofrecimiento o promoción comercial.

Art. 2094. Deberes del emprendedor. Son deberes del emprendedor del tiempo compartido habilitar un **Registro de Titulares**, en el que deben asentarse los datos personales de los usuarios y su domicilio, períodos de uso, el o los establecimientos a los que corresponden, tipo, extensión y categoría de las unidades, y los cambios de titularidad.

Art. 2106. **Registros** de inhumaciones y sepulturas. El administrador de un cementerio privado está obligado a llevar un **registro de inhumaciones** con los datos: a) un **registro de inhumaciones** con los datos identificatorios de la persona inhumada; b) un **registro de titulares** de los derechos de sepultura, en el que deben consignarse los cambios de titularidad producidos.

Art. 2204. Cancelación del gravamen. Las garantías inscriptas en los **registros respectivos** se cancelan por su titular o por el juez cuya resolución se inscribe en el **registro**.

Art. 2218. Duración de la inscripción. Los efectos del **registro de la anticresis** se conservan por el término de veinte años para inmuebles y de diez años para muebles registrables, si antes no se renueva.

Art. 2220. **Prenda con registro**. Puede constituirse **prenda con registro** para asegurar el pago de una suma de dinero o el cumplimiento de cualquier clase de obligaciones a las que los contrayentes le atribuyen, a los efectos de la garantía prendaria, un valor consistente en una suma de dinero, sobre bienes que deben quedar en poder del deudor o del tercero que os haya prendado en seguridad de una deuda ajena. Esta prenda se rige por la legislación especial.

Art. 2257. Prueba en la reivindicación de muebles registrables. Respecto de la prueba en la reivindicación de cosas muebles registrables, robadas o hurtadas, cuando la registración del

demandado es de mala fe, se deben observar las reglas siguientes: ... b) el reivindicante debe probar su derecho en el certificado que acredita su inscripción en el **registro respectivo**. ...

Art. 2334. Oponibilidad frente a terceros. Derechos de los acreedores. Para ser oponible a terceros, la indivisión autorizada por los arts. 2330 a 2333 que incluye bienes registrables debe ser inscrita en los **registros respectivos**.

Art. 2363. Conclusión de la indivisión. La indivisión hereditaria sólo cesa con la partición. Si la partición incluye bienes registrables, es oponible a los terceros desde su inscripción en los **registros respectivos**.

Art. 2441. Declaración de vacancia. A pedido de cualquier interesado o del Ministerio Público, se debe declarar vacante la herencia si no hay herederos aceptantes ni el causante ha distribuido la totalidad de los bienes mediante legados.

Al declarar la vacancia, el juez debe designar un curador de los bienes.

La declaración de vacancia se inscribe en los **registros que corresponden**, por oficio judicial.

Art. 2609. Jurisdicción exclusiva. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, los jueces argentinos son exclusivos competentes para conocer en las siguientes causas: a) en materia de derechos reales sobre inmuebles situados en la República; b) en materia de validez o nulidad de las inscripciones practicadas en un **registro público argentino**; c) en materia de inscripciones o validez de patentes, marcas, diseños o dibujos y modelos industriales y demás derechos análogos sometidos a **depósito o registro**, cuando el **depósito o registro** se haya solicitado o efectuado o tenido por efectuado en Argentina.

Art. 2620. Derecho aplicable. La declaración de ausencia y la presunción de fallecimiento se rigen por el derecho del último domicilio conocido de la persona desaparecida o, en su defecto, por el derecho de su última residencia habitual. Las demás relaciones jurídicas del ausente siguen regulándose por el derecho que las regía anteriormente. Los efectos jurídicos de la declaración de ausencia respecto de los bienes inmuebles y muebles registrables del ausente se determinan por el derecho del lugar de situación o **registro** de esos bienes.

Art. 2668. Derecho aplicable. Derechos reales sobre bienes registrables. Los derechos reales sobre bienes registrables se rigen por el derecho del Estado del **registro**.

## **6. Registro de la Propiedad.**

Art. 244. Afectación. Puede afectarse al régimen protección un inmueble destinado a vivienda, por su totalidad o hasta una parte de su valor. Esta protección no excluye la concedida por otras disposiciones legales. La afectación se inscribe en el **registro de la propiedad inmueble** según las formas previstas en las reglas locales, y la prioridad temporal se rige por las normas contenidas en la ley nacional del **registro inmobiliario**.

Art. 2003. Publicidad de la indivisión o su cese. Las cláusulas de indivisión o el cese anticipado de la indivisión sólo producen efecto respecto de terceros cuando se inscriban en el respectivo **registro de la propiedad**.

Art. 2038. Constitución. Se debe redactar, por escritura pública, el reglamento de propiedad horizontal, que debe inscribirse en el **registro inmobiliario**.

Art. 2044. Consorcio. El conjunto de los propietarios de las unidades funcionales constituye la persona jurídica consorcio. Tiene su domicilio en el inmueble. Sus órganos son la asamblea, el consejo de propietarios y el administrador.

La personalidad del consorcio se extingue por la desafectación del inmueble del régimen de propiedad horizontal, sea por acuerdo unánime de los propietarios instrumentado en escritura pública o por resolución judicial, **inscripta en el registro inmobiliario**.

Art. 2092. Inscripción. El instrumento de afectación del tiempo compartido debe ser inscripto en el **respectivo Registro de la Propiedad** y en el **Registro de Prestadores y Establecimientos afectados a Sistemas de Tiempo Compartido previsto en la ley especial**, previo a todo anuncio, ofrecimiento o promoción comercial.

Art. 2093. Efectos del instrumento de afectación La inscripción del instrumento de afectación del tiempo compartido en el respectivo **Registro de la Propiedad** determina la prohibición de modificar el destino previsto y la oponibilidad de los derechos de los usuarios del tiempo compartido.

Art. 2104. Afectación. El titular de dominio debe otorgar una escritura de afectación del inmueble a efectos del destino a la finalidad de cementerio privado, que se inscribe en el **Registro de la Propiedad Inmueble** juntamente con el reglamento de administración y uso del cementerio.

Art. 2210. Duración de la inscripción. Los efectos del **registro de la hipoteca** se conservan por el término de veinte años, si antes no se renueva.

Art. 1, ley 17.801 (texto según Anexo II ley 26.994). Quedan sujetos al régimen de la presente ley los **registros de la propiedad inmueble** existentes en cada provincia y en la Capital Federal.

Art. 2, ley 17.801 (texto según Anexo II ley 26.994). De acuerdo con lo dispuesto por los arts. 1890, 1892 y concs. del Código Civil y Comercial de la Nación, para su publicidad, oponibilidad a terceros y demás previsiones de esta ley, en los **mencionados registros** se inscribirán o anotarán, según corresponda, los siguientes documentos: a) Los que constituyan, transmitan, declaren, modifiquen o extingan derechos reales sobre inmuebles. b) Los que dispongan embargos, inhibiciones y demás providencias cautelares. c) Los establecidos por otras leyes nacionales o provinciales.

Art. 17, ley 17.801 (texto según Anexo II ley 26.994). **Inscripto o anotado** un documento, no podrá registrarse otro de igual o anterior fecha que se le oponga o sea incompatible, salvo que el presentado en segundo término se hubiere instrumentado durante el plazo de vigencia de la certificación a que se refieren los arts. 22 y concs. y se lo presente dentro del plazo establecido en el art. 5.

## **7. Registro notarial.**

Art. 300. Protocolo. El protocolo se forma con los folios habilitados para el uso de cada **registro**.

Art. 307. Documentos habilitantes. Cuando los documentos habilitantes ya estén protocolizados en el **registro del escribano** interviniente, basta con que se mencione esta circunstancia, indicando folio y año.

Art. 420. Acta de matrimonio y copia. El acta de celebración de matrimonio debe contener -entre otros recaudos- la declaración de los contrayentes de si se ha celebrado o no convención matrimonial y, en caso afirmativo, su fecha y el **registro notarial** en el que se otorgó (inc. "i").

Art. 561. Forma y requisitos del consentimiento. La instrumentación de dicho consentimiento debe contener los requisitos previstos en las disposiciones especiales, para su posterior **protocolización ante escribano público** o certificación ante la autoridad sanitaria correspondiente a la jurisdicción. El consentimiento es libremente revocable mientras no se haya producido la concepción en la persona o la implantación del embrión.

Art. 910. Procedencia y trámite. El deudor de una suma de dinero puede optar por el trámite de consignación extrajudicial. A tal fin, debe **depositar la suma adeudada ante un escribano**, a nombre y disposición del acreedor, cumpliendo ciertos recaudos, debiendo el escribano dentro de las 48 hs. hábiles de realizado el depósito notificar fehacientemente al acreedor.

Art. 1440. Cobro ejecutivo del saldo. El cobro del saldo de la cuenta corriente puede demandarse por vía ejecutiva, la que queda expedita en cualquiera de los siguientes casos: a) Si el resumen de cuenta en el que consta el saldo está suscripto con firma del deudor certificada por **escribano** o judicialmente reconocida; b) Si el resumen está acompañado de un saldo certificado por contador público y notificado mediante acto notarial en el domicilio contractual, fijándose la sede del **registro del escribano** para la recepción de observaciones. En este caso, el título ejecutivo queda configurado por el **certificado notarial** que acompaña el acta de notificación, la certificación del contador y la **constancia de escribano** de no haberse recibido observaciones en tiempo.

Art. 1850. Régimen. La transmisión o constitución de derechos reales sobre el título valor no cartular, los gravámenes, secuestros, medidas precautorias y cualquier otra afectación de los derechos conferidos por el título valor no cartular deben efectuarse mediante asientos en **registros especiales** que debe llevar el emisor o, en nombre de éste, una caja de valores, una entidad financiera autorizada o un **escribano de registro**, momento a partir del cual la afectación produce efectos frente a terceros.

## **8. Inscripción. Registro Público.**

Art. 320. Obligados. Excepciones. Cualquier otra persona humana puede llevar contabilidad si solicita su **inscripción** y la habilitación de sus registros o la rubricación de los libros.

Art. 323. Libros. El interesado debe llevar su contabilidad mediante la utilización de libros y debe presentarlos, debidamente encuadrados, para su individualización en el **Registro Público** correspondiente.

El **Registro** debe llevar una nómina alfabética, de consulta pública, de las personas que solicitan rubricación de libros o autorización para llevar los registros contables de otra forma, de la que surgen los libros que les fueron rubricados y, en su caso, de las autorizaciones que se les confieren.

Art. 329. Actos sujetos a autorización. El titular puede, previa autorización del **Registro de su domicilio**: a) sustituir uno o más libros; b) conservar la documentación en microfilm, discos ópticos u otros medios aptos para ese fin.

La petición que se formule al **Registro Público** debe contener una adecuada descripción del sistema, con dictamen técnico de Contador Público e indicación de los antecedentes de su utilización. Una vez aprobado, el pedido de autorización y la respectiva resolución del **organismo de contralor**, deben transcribirse en el libro de Inventarios y Balances. La autorización sólo se debe otorgar si los medios alternativos son equivalentes, en cuanto a inviolabilidad, verosimilitud y completitud, a los sistemas cuyo reemplazo se solicita.

Art. 1448. Definición. El negocio en participación tiene por objeto la realización de una o más operaciones determinadas a cumplirse mediante aportaciones comunes y a nombre personal del gestor. No tiene denominación, no está sometido a requisitos de forma, ni se inscribe en el **Registro Público**.

Art. 1455. Contrato. Forma y contenido. El contrato de agrupación de colaboración debe otorgarse por instrumento público o privado con firma certificada notarialmente e inscribirse en el **Registro Público** que corresponda. Una copia certificada con los datos de su correspondiente inscripción debe ser remitida por el Registro al organismo de aplicación del régimen de defensa de la competencia.

Art. 1466. Inscripción registral. El contrato de unión transitoria y la designación del representante deben ser inscritos en el **Registro Público que corresponda**.

Art. 1473. Forma. El contrato de consorcio de cooperación debe otorgarse por instrumento público o privado con firma certificada notarialmente, e inscribirse conjuntamente con la designación de sus representantes en el **Registro Público que corresponda**.

Art. 1669. Forma. El contrato de fideicomiso, que debe inscribirse en el **Registro Público que corresponda**, puede celebrarse por instrumento público o privado, excepto cuando se refiere a bienes cuya transmisión debe ser celebrada por instrumento público.

### **9. Registro Público (que en la provincia de Buenos Aires es la Dirección Provincial de Personas Jurídicas).**

Art. 5 de la ley 19.550 (texto según Anexo II ley 26.994). Inscripción en el Registro Público. El acto constitutivo, su modificación y el reglamento, si lo hubiese, se inscribirá en el **Registro Público** del domicilio social y en el **Registro que corresponda** al asiento de cada sucursal, incluyendo la dirección donde se instalan a los fines del art. 11, inc. 2.

La inscripción se dispondrá previa ratificación de los otorgantes, excepto cuando se extienda por instrumento público o las firmas sean autenticadas por escribano público u otro funcionario competente.

Art. 6 de la ley 19.550 (texto según Anexo II ley 26.994). Plazos para la **inscripción. Toma de razón**. Dentro de los veinte días del acto constitutivo, éste se presentará al **Registro Público** para su inscripción o, en su caso, a la autoridad de contralor. El plazo para completar el trámite será de treinta días adicionales, quedando prorrogado cuando resulte excedido por el normal cumplimiento de los procedimientos.

Inscripción tardía. La inscripción solicitada tardíamente o vencido el plazo complementario, sólo se dispone si no media oposición de parte interesada.

Art. 23 de la ley 19.550 (texto según Anexo II ley 26.994). Representación: administración y gobierno. Las cláusulas relativas a la representación, la administración y las demás que disponen sobre la organización y gobierno de la sociedad pueden ser invocadas entre los socios.

Bienes registrables. Para adquirir bienes registrables la sociedad debe acreditar ante el **Registro** su existencia y las facultades de su representante por un acto de reconocimiento de todos quienes afirman ser sus socios. Este acto debe ser instrumentado en escritura pública o instrumento privado con firma autenticada por escribano. El bien se inscribirá a nombre de la sociedad, debiéndose indicar la proporción en que participan los socios de tal sociedad.

### **10. Registración de datos en centros de salud.**

Art. 564. Contenido de la información. A petición de las personas nacidas a través de las técnicas de reproducción humana asistida puede: a) obtenerse del centro de salud interviniente **información relativa a datos médicos del donante**, cuando es relevante para la salud; b) **revelarse**

**la identidad del donante**, por razones debidamente fundadas, evaluadas por la autoridad judicial por el procedimiento más breve que prevea la ley local.

#### **11. Registros judiciales o administrativos sobre adopción.**

Art. 596. Derecho a conocer los orígenes. El adoptado con edad y grado de madurez suficiente tiene derecho a conocer los datos relativos a su origen y puede acceder, cuando lo requiera, al expediente judicial y administrativo en el que tramitó su adopción y a otra información que conste en **registros judiciales o administrativos**. El expediente judicial y administrativo debe contener la mayor cantidad de datos posibles de la identidad del niño y de su familia de origen referidos a ese origen, incluidos los relativos a enfermedades transmisibles.

#### **12. Registro de adoptantes.**

Art. 600. Plazo de residencia en el país e inscripción. Puede adoptar la persona que: a) resida permanentemente en el país por un período mínimo de 5 años anterior a la petición de guarda con fines de adopción; b) se encuentre inscrita en el **registro de adoptantes**.

Art. 609. Reglas del procedimiento. Se aplican al procedimiento para obtener la declaración judicial de la situación de adoptabilidad, las siguientes reglas: a) tramita ante el juez que ejerció el control de legalidad de las medidas excepcionales; b) es obligatoria la entrevista personal del juez con los padres, si existen, y con el niño, niña o adolescente cuya situación de adoptabilidad se tramita; c) la sentencia debe disponer que se remitan al juez interviniente en un plazo no mayor a los diez días el o los legajos seleccionados por el **registro de adoptantes** y el organismo administrativo que corresponda, a los fines de proceder a dar inicio en forma inmediata al proceso de guarda con fines de adopción.

Art. 613. Elección del guardador e intervención del organismo administrativo. El juez que declaró la situación de adoptabilidad selecciona a los pretendientes adoptantes de la nómina remitida por el **registro de adoptantes**.

Art. 632. Reglas aplicables. Además de lo regulado en las disposiciones generales, la adopción de integración se rige por las siguientes reglas: ... b) el adoptante no requiere estar previamente inscripto en el **registro de adoptantes**; ...



Art. 634. Nulidades absolutas. Adolece de nulidad absoluta la adopción obtenida en violación a las disposiciones referidas a: ... h) la inscripción y aprobación del **registro de adoptantes**.